

## AUTO N. 02133

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Decreto 1076 de 2015.

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante Radicado No. 2019ER154046 del 09 de septiembre de 2019, la **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ - SEDE SAMU ALQUERÍA**, identificada con número de Nit. 860070301-1, allego a esta entidad los resultados de informe de caracterización correspondiente al periodo del año 2019 del predio ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 31 – 41 Sur, identificado con el CHIP AAA0049UDNN, UPZ- 45 Carvajal de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió el Concepto Técnico No. **06404 del 21 de mayo de 2020**, el cual estableció:

“(…)

##### 4.1. Datos generales de la caracterización de vertimientos

*A continuación, se realizará el análisis del informe de caracterización de vertimientos, con Radicado No. 2019ER154046 de 09/07/2019, realizado en el establecimiento **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL***

**CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ SEDE SAMU ALQUERÍA**, ubicado en el predio con nomenclatura urbana AK 68 N° 31 – 41 Sur, de la localidad de Kennedy.

|   |  |
|---|--|
| Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo            | Salida caja de procesos<br>Coordenadas suministradas por el laboratorio<br>N: 4° 36' 25,00" W: 74°07'51,1"   |
| Fecha de la Caracterización                                 | 03/05/2019   |
| Laboratorio Realiza el Muestreo                             | <b>INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL SAS.</b> Aceites y Grasas, Acidez, Alcalinidad Total, Cadmio Total, Cianuro Total, Color Real (436,525, 620 nm), Cromo Total, DBO <sub>5</sub> , DQO, Dureza Cálctica, Dureza Total, Fenoles Totales, Fósforo Total, Ortofosfatos, Caudal, pH, Sólidos Sedimentables, Temperatura, Mercurio total, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Total, Plata Total, Plomo, Sólidos Suspendidos Totales y Tensoactivos. |
| Subcontratación de parámetros                               | NO   |
| Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados | <b>INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL SAS.</b> Resolución 1975 del 31 de agosto de 2017 IDEAM.   |
| Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009       | SI   |
| Caudal Aforado (L/seg)                                      | Q= 0,075 L/s   |

**5. Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Salida caja de procesos coordinadas N: 4° 36' 25,00" W: 74°07'51,1"**

| Parámetro   | Unidades            | NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario). | RESULTADO OBTENIDO<br>Salida caja de procesos<br>N: 4° 36' 25,00" W: 74°07'51,1" | CUMPLIMIENTO | Carga contaminante (Kg/día) |
|---|---------------------|--|--|--------------|-----------------------------|
| Temperatura                                       | °C                  | 30*  | 24,7   | SI           | NA                          |
| pH  | Unidades de pH      | 5,0 a 9,0  | 7,21   | SI           | NA                          |
| Demanda Química de Oxígeno (DQO)                  | mg/L O <sub>2</sub> | 300  | 63,1   | SI           | 0,136296                    |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> ) | mg/L O <sub>2</sub> | 225  | 27,2   | SI           | 0,058752                    |
| Sólidos Suspendidos Totales (SST)                 | mg/L                | 75   | 7,5  | SI           | 0,0162                      |

| Parámetro                                     | Unidades   | NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario). | RESULTADO OBTENIDO Salida caja de procesos N: 4° 36' 25,00" W: 74°07'51,1" | CUMPLIMIENTO       | Carga contaminante (Kg/día) |
|---|------------|--|--|--------------------|-----------------------------|
| Sólidos Sedimentables (SSED)                  | mg/L       | 2*   | <0,1   | SI                 | 0,000216                    |
| Grasas y Aceites                              | mg/L       | 15   | <10,0  | SI                 | 0,0216                      |
| Fenoles                                       | mg/L       | 0,2  | <0,20  | SI                 | 0,000432                    |
| Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) | mg/L       | 10*  | <0,20  | SI                 | 0,000432                    |
| Fósforo Total (P)                             | mg/L       | Análisis y Reporte   | 0,23   | Análisis y Reporte | 0,0004968                   |
| Ortofosfatos (P-PO43-)                        | mg/L       | Análisis y Reporte   | 0,104  | Análisis y Reporte | 0,00022464                  |
| Nitratos (N-NO3-)                             | mg/L       | Análisis y Reporte   | <2,22  | Análisis y Reporte | 0,0047952                   |
| Nitritos (N-NO2-)                             | mg/L       | Análisis y Reporte   | <0,01  | Análisis y Reporte | 0,0000216                   |
| Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)                   | mg/L       | Análisis y Reporte   | 1,02   | Análisis y Reporte | 0,0022032                   |
| Nitrógeno Total (N)                           | mg/L       | Análisis y Reporte   | 3,39   | Análisis y Reporte | 0,0073224                   |
| Cianuro Total (CN-)                           | mg/L       | 0,5  | <0,10  | SI                 | 0,000216                    |
| Cadmio (Cd)                                   | mg/L       | 0,02*  | <b>&lt;0,050</b>   | <b>NO</b>          | 0,000108                    |
| Cromo (Cr)                                    | mg/L       | 0,5  | <0,200   | SI                 | 0,000432                    |
| Mercurio (Hg)                                 | mg/L       | 0,01   | <0,001   | SI                 | 0,00000216                  |
| Plata (Ag)                                    | mg/L       | 0,5*   | <0,100   | SI                 | 0,000216                    |
| Plomo (Pb)                                    | mg/L       | 0,1  | <0,100   | SI                 | 0,000216                    |
| Acidez Total                                  | mg/L CaCO3 | Análisis y Reporte   | <5,00  | Análisis y Reporte | NA                          |
| Alcalinidad Total                             | mg/L CaCO3 | Análisis y Reporte   | 62,5   | Análisis y Reporte | NA                          |

| Parámetro                              | Unidades                  | NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario). | RESULTADO OBTENIDO<br>Salida caja de procesos<br>N: 4° 36' 25,00" W: 74°07'51,1" | CUMPLIMIENTO       | Carga contaminante (Kg/día) |
|--|---------------------------|--|--|--------------------|-----------------------------|
| Dureza Cálcica                         | mg/L<br>CaCO <sub>3</sub> | Análisis y Reporte   | 92,2   | Análisis y Reporte | NA                          |
| Dureza Total                           | mg/L<br>CaCO <sub>3</sub> | Análisis y Reporte   | 95,1   | Análisis y Reporte | NA                          |
| Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1 | m-1                       | Análisis y Reporte   | 1,400  | Análisis y Reporte | NA                          |
| Color Real (longitud onda: 525 nm) m1  | m-1                       | Análisis y Reporte   | 0,400  | Análisis y Reporte | NA                          |
| Color Real (longitud onda: 620 nm) m1  | m-1                       | Análisis y Reporte   | 0,100  | Análisis y Reporte | NA                          |

\* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

**Nota:** Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 0631 de 2015.

La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2. del decreto 1076 de 2015.

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada del radicado No 2019ER154046 de 09/07/2019 para la vigencia del año 2019, para el punto de descarga denominado salida caja de procesos; se evidencia que el parámetro correspondiente a Cadmio (Cd) tiene un valor de 0,050 (mg/L), el cual **NO CUMPLE**, con la Resolución 3957 del 2009 Aplicación rigor subsidiario Tabla A el parámetro correspondiente a Cadmio (Cd) tiene un valor de 0,050 (mg/L), superando el límite máximo permisible establecido de 0,02 (mg/L).

## 6. ANÁLISIS AMBIENTAL.

De acuerdo con la información remitida mediante radicado No 2019ER154046 de 09/07/2019 del establecimiento **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ SEDE SAMU ALQUERÍA**, se determina que el análisis de los resultados obtenidos lo siguiente:

El análisis de los resultados obtenidos para el punto denominado salida caja de procesos, se evidencia que el análisis del parámetro **NO CUMPLE** con la Resolución 3957 del 2009 Aplicación rigor subsidiario Tabla A, el parámetro correspondiente a Cadmio (Cd) tiene un valor de 0,050 (mg/L), superando el límite máximo permisible establecido de 0,02 (mg/L).

Lo anterior puede generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por las condiciones del vertimiento que se evidencian en el incumplimiento de los parámetros anteriormente

mencionados y las concentraciones de sustancias de interés sanitario y ambiental que se están vertiendo a la red de alcantarillado público.

## 7. CONCLUSIONES.

De acuerdo con la información remitida en el Radicado No. 2019ER61211 del 15/03/2019 del establecimiento **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ SEDE SAMU ALQUERÍA** incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

| INCUMPLIMIENTO  | ARTICULO Y NUMERAL               | NORMA O REQUERIMIENTO  |
|---|----------------------------------|--|
| <p><b>Fecha de caracterización:</b> 03/05/2019</p> <p><b>Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo:</b> Salida caja de procesos.</p> <p><b>Coordenadas:</b><br/>N: 4° 36' 25,00"<br/>W: 74°07'51,1"</p> <p><b>Sobrepasó el límite del parámetro:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Cadmio (Cd) 0,050 (mg/L) siendo el límite 0,02* (mg/L).</li> </ul> | <p>Artículo 14.<br/>Tabla A.</p> | <p><b>Resolución 3957 del 2009</b> "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".<br/>(Aplicación Rigor Subsidiario).</p> |

(...)"

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009<sup>1</sup> Y DEMÁS DISPOSICIONES**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los*

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

*hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06404 del 21 de mayo de 2020**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que, la Resolución 3957 de 19 de junio de 2009, *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.*

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida por el infractor:

Resolución 3957 de 19 de junio de 2009

**Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** *Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

---

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

- a) Aguas residuales domésticas.  
b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.  
c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

| Parámetro    | Unidades | Valor |
|--------------|----------|-------|
| Cadmio Total | mg/L     | 0.02  |

En concordancia con lo anterior, este Despacho encuentra que, una vez analizado el **Concepto Técnico No. 06404 del 21 de mayo de 2020**, se evidenció que la **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ - SEDE SAMU ALQUERÍA**, identificada con número de Nit. 860070301-1, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 31 – 41 Sur, identificada con el CHIP AAA0049UDNN, UPZ- 45 Carvajal de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente incumplió el incumplió el Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, ya que se reportó que en la caja de aforo, con coordenadas N: 4° 36' 25,00" W: 74°07'51,1" , sobrepaso el valor límite permisible del parámetro de Cadmio (Cd) reportando un valor de 0,050 (mg/L), siendo el límite máximo permisible 0,02 (mg/L), muestra tomada el día 3 de mayo de 2019.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación<sup>3</sup>.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ - SEDE SAMU ALQUERÍA**, identificada con número de Nit. 860070301-1.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

<sup>3</sup> Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: "No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ - SEDE SAMU ALQUERÍA**, identificada con número de Nit. 860070301-1, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 31 – 41 Sur, identificado con el CHIP AAA0049UDNN, UPZ- 45 Carvajal de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ - SEDE SAMU ALQUERÍA**, identificada con número de Nit. 860070301-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Avenida Carrera 68 No. 31 – 41 Sur, de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2021-1533**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

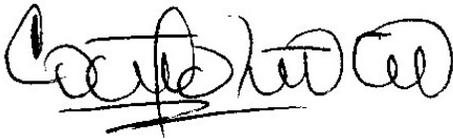
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de abril del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

GERMAN ARTURO SUAREZ ALFONSO                      CPS:      CONTRATO 20221047 DE 2022      FECHA EJECUCION:      07/04/2022

JUAN MANUEL ESTEBAN MENA                      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      07/04/2022

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN                      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022      FECHA EJECUCION:      13/04/2022

PABLO CESAR DIAZ CORTES                      CPS:      CONTRATO 20220594 DE 2022      FECHA EJECUCION:      07/04/2022

JUAN MANUEL ESTEBAN MENA                      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      07/04/2022

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN                      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022      FECHA EJECUCION:      07/04/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR                      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      24/04/2022

*EXPEDIENTE: SDA-08-2021-1533.*